El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Sentencia de segunda instancia

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicación Nº: 66001-31-05-003-2015-00156-02

Demandante: Lida Sugey Bañol Villada como representante legal de Juan David Arango B.

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A..

Vinculado: UGPP, Jorge Alberto Arango Figueroa, Jhon Edwin Arango Bañol

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NÚMERO PLURAL DE BENEFICIARIOS / HIJOS / ACRECIMIENTO MESADA PENSIONAL CUANDO SE CUMPLEN LOS LÍMITES TEMPORALES QUE EXTINGUEN EL DERECHO PENSIONAL DE CADA UNO DE ELLOS / INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM / NO REQUIERE ALGUNA FORMALIDAD ESPECIAL.**

De manera liminar debe precisarse que pese a que Jhon Edwin Arango Bañol, una vez notificado de su vinculación a este proceso, allegó escrito en el que solicitó que las sumas que deban repartirse en virtud de la extinción del derecho de Jorge Albeiro Arango se hagan en partes iguales entre él y su hermano Juan David, por lo que debió entenderse que se trataba de una intervención ad excludendum, pues esta figura no requiere alguna formalidad especial, como lo ha dicho en anteriores oportunidades esta Corporaciòn al aplicar precedente de la SCL de la CSJ. (…)

Conforme con lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 8 del Decreto 1889 de 1994 cuando expire o pierda el derecho alguno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el porcentaje de su pensión debe acrecer a los beneficiarios del mismo orden.

Respecto a los hijos como beneficiarios de esta clase de prestación, conforme con el artículo 47 de la Ley 100/93, con las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que cuenten con menos de 18 años o, en caso de superar esa edad pueden disfrutar la subvención hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y la imposibilidad de auto sostenerse o tengan la condición de inválidos.

**SALVAMENTO DE VOTO. DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con el respeto que corresponde salvo mi voto parcialmente respecto a la confirmación que se hizo del reconocimiento de derechos realizado en primera instancia en favor de Jhon Edwin Arango Bañol, al considerar que el escrito en que contestó la demanda configura una intervención ad excludemdum.

En mi criterio, no hubo tal intervención excluyente y por ende no debió reconocerse derecho alguno en su favor.

Es que si bien la Corte ha enseñado que no se requiere el formalismo de una demanda separada para que se entienda que existe intervención excluyente, lo cierto es que ha dado también las pautas para que el escrito del que se pretenda derivar la misma, se tenga como tal. (…)

En este caso, el escrito presentado por el señor Jhon Edwin Arango Bañol no refiere los motivos que dan soporte a su petición y por ello no debió tomarse como intervención excluyente la petición que hizo en el escrito en que intervino…



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Lida Sugey Bañol Villada** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** sucesor procesal de **Positiva Compañía de Seguros S.A.** y al que fueron vinculados **Jorge Albeiro Arango Figueroa** y **Jhon Edwin Arango Bañol**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2016-00389-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada: Demandada y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Lida Sugey Bañol Villada, actuando en representación de su hijo menor Juan David Arango Bañol, que se declare que tiene derecho a que la Compañía de Seguros Positiva S.A. –hoy UGPP- le acreciente y pague la pensión de sobreviviente que dejó de percibir su hermano paterno mayor de edad Jorge Albeiro Arango Figueroa desde octubre de 2009.

En consecuencia, se pague el retroactivo generado entre octubre del año 2009 y marzo de 2014, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que *(i)* mediante resolución Nº000107 del 26/10/2002 el ISS reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jorge Arley Arango Valencia en cuantía de 1 SMLMV; *(ii)* esa prestación se reconoció a sus beneficiarios así: 50% para Lida Sugey Bañol Villada, en calidad de compañera permanente, el 25% para Jorge Albeiro Arango Figueroa en calidad de hijo del causante, el otro 25% para Juan David Arango Bañol, en calidad de hijo menor de la pareja –sic-.

*(iii)* Enel mes de octubre de 2009 Positiva S.A. suspende el pago de la mesada pensional a Jorge Albeiro Arango Figueroa por arribar a la mayoría de edad y no acreditar estudios; *(iv)* el 31-01-2014 solicitó a la aseguradora en mención acrecentar su pensión en el 25% que recibía su hermano paterno Jorge Albeiro Arango Figueroa, la que fue negada el 12-02-2014 con fundamento en que debía allegar escrito suscrito por titular del derecho ratificando la suspensión definitiva de sus estudios, a lo que este no accedió.

**Positiva Compañía de Seguros S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones y manifestó que otorgarle un acrecimiento como lo manifiesta el actor, sin la anuencia de Jorge Albeiro Arango Figueroa sería una arbitrariedad legal. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”; “Enriquecimiento sin justa causa”, “Prescripción” y la “Innominada o Genérica.

Y, como previa la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, motivo por el cual el Juzgado mediante proveído del 09/06/2015 –fl. 60- ordenó la vinculación del señor Jorge Albeiro Arango Figueroa, que una vez notificado de la existencia del proceso –fl. 65- optó por guardar silencio -fl. 66-.

En virtud del Decreto 1437 del 30/06/2015 por lo cual se reglamenta el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, se ordenó la integración del contradictorio con la UGPP, por ser la encargada de asumir las pensiones que estaban a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS –fl. 114-.

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** se opuso a todas las pretensiones de la demanda presentada por Juan David Arango Bañol y como razones de defensa argumentó que Positiva Compañía de Seguros S.A. al negar el acrecentamiento de la pensión de sobreviviente en un 25% a favor del menor Juan David Arango Bañol, actuó de conformidad con la Ley.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, y “La Genérica”.

En oficio del 11-03-2016 el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A dando cumplimiento al artículo 80 de la Ley 1735/2015 y del Decreto 1437/2015 toda vez a que a partir del 30-06-2015 las pensiones que estaba a cargo de la nombrada entidad, cuyos derechos fueron causados en el ISS se encuentran bajo la administración de la UGPP, se solicitó se aceptara la sucesión procesal y en consecuencia se tenga a la UGPP como demandada.

En audiencia del 18/03/2016 se excluyó de la actuación a la Compañía de Seguros Positiva S.A. –fl. 153- y el 07/04/2016 se profirió sentencia; sin embargo, esta Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado para obtener la vinculación de **Jhon Edwin Arango Bañol**, quien contestó y solicitó que las sumas que deban repartirse se hagan en partes iguales entre ellos.

Mediante auto del 11/10/2017 se admitió dicha contestación y seguidamente en proveído del 08/11/2017 se citó a audiencia que se llevó a cabo el 21 de noviembre siguiente en la cual precisó la a-quo que no había lugar a reactivar las fases procesales propias de la regulada en el artículo 77 del C.P.L. y en consecuencia, se limitó a decretar pruebas –fl. 189-

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró no probadas las excepciones planteadas por la UGPP y en consecuencia, declaró que Jhon Edwin y Juan David Arango Bañol tenían derecho al acrecimiento de su mesada pensional desde octubre de 2009 a mayo de 2013 y, ante la extinción del derecho del primero a su vez ordenó acrecer al último a partir de junio de 2013 y hasta marzo de 2014.

Para arribar a dicha conclusión señaló que había quedado acreditado que Jorge Albeiro Arias Figueroa pese a haber cumplido la mayoría de edad el 11-03-2007, presentó certificados de estudio hasta septiembre del año 2009, por lo que automáticamente se debió acrecentar el derecho correspondiente para Jhon Edwin y Juan David Arango Bañol ambos menores para el momento. Así, cada uno debía entrar a percibir el 25% del 50% que les compete a los hijos, situación que no se presentó, pues continuaron percibiendo un 16.66%.

Ahora bien, Jhon Edwin Arango cumplió los 18 años en mayo de 2013 e informó a la accionada que no continuaría estudiando, por lo que su derecho debe acrecentar al de su hermano Juan David quien debe continuar con el disfrute del 50% de la prestación causada por el fallecimiento de su padre Jorge Arley Arango Valencia.

Accedió al reconocimiento de los intereses de mora a partir del 01/04/2014, por cuando solo el 11/03/2014 Jorge Albeiro Arango Figueroa perdió absolutamente el derecho pensional al cumplir los 25 años de edad, toda vez que antes la entidad se encontraba supeditada a que este informara la continuidad de sus estudios.

Advirtió que no operaba la prescripción, en cuanto a John Edwin porque arribó a los 18 años el 25/03/2013 y presentó la reclamación administrativa el 01/01/2014 y, respecto a Juan David porque la misma se encontraba suspendida por su minoría de edad hasta el 23/03/2017 y la demanda que dio origen a este proceso fue presentada desde el año 2015.

Condenó en costas a la parte a la parte demandada.

**3. Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la UGPP inconforme con la decisión interpone recurso de apelación y argumenta que no le asiste derecho al demandantepues el hecho que el joven Jorge Albeiro Arango Figueroa haya suspendido sus estudios, no significa que antes de que completara los 25 años de edad, la entidad pudiera de manera arbitrariamente asignar el porcentaje a otro beneficiario, por cuanto en cualquier momento podía retomar los estudios y continuar disfrutando del derecho.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

**CONSIDERACIONES**

1. **Cuestión previa**

De manera liminar debe precisarse que pese a que Jhon Edwin Arango Bañol, una vez notificado de su vinculación a este proceso, allegó escrito en el que solicitó que las sumas que deban repartirse en virtud de la extinción del derecho de Jorge Albeiro Arango se hagan en partes iguales entre él y su hermano Juan David, por lo que debió entenderse que se trataba de una intervención ad *excludendum*, pues esta figura no requiere alguna formalidad especial, como lo ha dicho en anteriores oportunidades esta Corporaciòn[[1]](#footnote-1) al aplicar precedente de la SCL de la CSJ[[2]](#footnote-2)

Por lo tanto, se debió haber corrido traslado de dicho escrito a la parte pasiva para que si a bien lo consideraba ejerciera su derecho de defensa a través de la interposición de excepciones o por lo menos solicitara la práctica de pruebas.

Esa omisión configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP[[3]](#footnote-3); no obstante, dado que la UGPP actuó en la audiencia 21/11/2017 sin advertir esa irregularidad, debe considerarse saneada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 numeral 1° *ibídem*.

De acuerdo con lo anterior, los medios exceptivos propuestos por la UGPP solo deben ser analizados respecto al derecho perseguido por Juan David Arango Bañol.

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1. ¿Jhon Edwin y Juan David ArangO Bañol tienen derecho al acrecimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos solicitados en este proceso?

2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Son procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93?

3. ¿Fueron afectados por el fenómeno prescriptivo alguno de sus derechos?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Conforme con lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 8 del Decreto 1889 de 1994 cuando expire o pierda el derecho alguno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el porcentaje de su pensión debe acrecer a los beneficiarios del mismo orden.

Respecto a los hijos como beneficiarios de esta clase de prestación, conforme con el artículo 47 de la Ley 100/93, con las modificaciones introducidas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que cuenten con menos de 18 años o, en caso de superar esa edad pueden disfrutar la subvención hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y la imposibilidad de auto sostenerse o tengan la condición de inválidos.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Fuera de discusión se encuentra que el extinto Instituto de Seguros Sociales – Seccional Risaralda a través de la Resolución N° 000107 de 26/10/2002 les reconoció a los señores Lida Sugey Bañol en calidad de compañera permanente y a Jorge A. Arango Figueroa, Juan Arango Bañol y Jhon E. Arango Bañol en calidad de hijos del señor Jorge Arley Arango Valencia, la pensión de sobrevivientes que se causó a raíz de su fallecimiento ocurrido el 24/06/2002.

Bien. Aunque en dicho acto administrativo no se expresa el porcentaje reconocido a cada uno, resulta fácil colegir que lo fue en el equivalente al 50% para la compañera permanente y el 50% restante dividido entre sus tres hijos, dado que el valor asignado se ajusta a las previsiones del numeral 1° del artículo 8 del Decreto 1884 de 1994, que integran una suma equivalente al SMLMV.

Siendo así las cosas, Jorge Albeiro Arango Figueroa, Jhon Edwin y Juan David Arango Bañol dada su condición de hijos del causante, que no es materia de discusión en este juicio, podrían disfrutar la pensión de sobrevivientes hasta la fecha en que arribaran a los 18 años de edad, lo que podía extenderse hasta los 25 años en caso de acreditar la realización de estudios.

Del material probatorio con que se aprovisionó el expediente se advierte que Jorge Albeiro Arango Figueroa nació el 11/03/1989, por lo que en principio su derecho se extendería hasta la misma fecha de 2007; no obstante, reposan algunos certificados de estudio –fls. 400, 400 –sic- y 401- en los que se hace constar que cursó estudios de sistemas, introducción a la vigilancia y básico de vigilancia y, básico de escolta, este último expedido el 02/06/2009 y con duración de 50 horas, sin más especificaciones, por lo no puede establecerse con este documento con precisión hasta cuando estudió.

Sin embargo, a folio 402 se observa un reporte emitido el 03/07/2009 por Positiva Compañía de Seguros S.A. en el que se relaciona la novedad de escolaridad de la nómina de junio de ese mismo año y se determina que el certificado de estudios emitido por la Academia Nacional de Vigilancia y Seguridad Ltda. tiene como fecha de vencimiento el 01/09/2009, con lo cual se puede colegir la prolongación de los estudios hasta esa calenda.

Respecto a este beneficiario no se allegan certificados de estudios adicionales, por lo que sin duda podía recibir el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida mediante Resolución 000107 de 2002 hasta el 01/09/2009, data partir de la cual debía acrecer el derecho sus hermanos Jhon Edwin y Juan David Arango Bañol, quienes quedarían cada con el 25% de la prestación.

Sin embargo, como lo pretendido tiene como punto de partida octubre de 2009 y así fue acogido por la a-quo, no se puede disponer algo diferente en esta instancia al no haber sido motivo de apelación, sin que lo pueda ser desde el 2014 como insiste la entidad recurrente, como quiera que el parágrafo 1° del artículo 8 del Decreto 1889 de 1994 es claro en establecer que opera el acrecimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes cuando se da la extinción del derecho de otro beneficiario del mismo orden; de tal manera que al haber omitido Jorge Albeiro Arango allegar certificados de estudios después del presentado en junio 2009 no podía obtener ningún beneficio pensional este y le era viable por tanto, acceder a la petición de acrecimiento efectuada por Juan David a través de su progenitora.

Frente a los otros dos beneficiarios, Jhon Edwin y Juan David Arango Bañol cuyos natalicios fueron el 27/05/1995 –fl. 302- y 27/04/1999 –fl. 303- dada la ausencia de prueba que acredite que llevaron a cabo estudios con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, debe colegirse que sus derechos pensionales se extienden hasta las mismas fechas de 2013 y 2017, respectivamente.

Siendo así las cosas, a partir del 27/05/2013 ante la extinción del derecho de Jhon Edwin Arango Bañol, su porcentaje debe acrecer al de Juan David quien seguirá gozando del 50% de la pensión hasta cuando arribe a la mayoría de edad o hasta los 25 años si acredita la realización de estudios.

Por lo visto, coincide esta Corporación con el análisis efectuado por la juzgadora de primer grado frente al acrecimiento del derecho pensional de Jhon Edwin y Juan David Arango Bañol, así como las operaciones aritméticas que efectuó con el fin de determinar el retroactivo generado a su favor, dado que no se advierten irregularidades.

Frente a la diferencia pensional que se les debe cancelar se autoriza a la UGPP a efectuar el descuento con destino al sistema general de seguridad social en salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el art. 42 inciso 3º del D. 692/1994

En cuanto a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera la Sala que los mismos son improcedentes en tanto no se está en presencia de mora en el reconocimiento de la prestación conforme lo ha advertido la SCL de la CSJ[[4]](#footnote-4), aserto que se comparte y consecuente con ello, se revocará en ese sentido la sentencia de primera instancia, en tanto se conoce este asunto en sede de consulta.

Por último, frente a la excepción de prescripción debe decirse que conforme con los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, operó una suspensión de la misma con respecto a Juan David Arango Bañol por ser incapaz –menor de edad- por lo que el fenómeno trienal debe contabilizarse desde que adquirió la mayoría de edad, motivo por el cual debía elevar la solicitud de reconocimiento pensional dentro de los 3 años siguientes a esa calenda, so pena de configurarse el fenómeno prescriptivo frente a las mesada pensionales causadas.

Bien. Como Juan David Arango Bañol presentó la demanda que dio origen a este proceso en el año 2015, es decir, mucho antes de cumplir sus 18 años de edad, resulta fácil colegir que no prescribió ninguna de las mesadas acrecidas que se generaron a su favor.

Con relación a Jhon Edwin Arango Bañol, recuérdese que ante la falta de traslado de la contestación que a la demanda efectuó conforme se indicó en la cuestión previa, la entidad accionada no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a ella e interponer el medio exceptivo que se analiza –prescripción- nulidad que se saneó como ya se dijo, sin que haya lugar a extender la presentada en el escrito de contestación al libelo genitor, como quiera que en este solo se enlistaban las pretensiones de Juan David Arango.

Así las cosas, en atención a los lineamientos de los artículos 2513 del Código Civil y 282 del CGP, como la excepción de prescripción debe ser alegada por el interesado lo que excluye que pueda analizarse oficiosamente, la Sala no puede efectuar alguna disquisición frente a ella, al igual que tampoco podía hacerlo la a-quo, por lo en este aspecto también erró muy a pesar de coincidir su conclusión con lo encontrado por esta instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, salvo el numeral quinto que se revocará para en su lugar absolver a la accionada del pago de los intereses de mora.

Costas en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor de Jhon Edwin y Juan David Arango Bañol por parte iguales, al fracasar su alzada (artículo 365 numeral 4 del CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de Julio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Lida Sugey Bañol Villada** en representación de Juan David Arango Bañol contra **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** y al que fueron vinculados **Jorge Albeiro Arango Figuero**a y **Jhon Edwin Arango Bañol**, salvo el numeral quinto que se revoca, para en su lugar, ABSOLVER a la accionada de la condena por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instanciaa la demandada y a favor Jhon Edwiin y Juan David Arango Bañol por parte iguales, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

(Salva voto)

Radicación: 66001-31-05-003-2015-00156-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Accionante: Lida Sugey Bañol Villada

Accionado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, mayo catorce [14] de dos mil diecinueve [2019].

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:**

Con el respeto que corresponde salvo mi voto parcialmente respecto a la confirmación que se hizo del reconocimiento de derechos realizado en primera instancia en favor de Jhon Edwin Arango Bañol, al considerar que el escrito en que contestó la demanda configura una intervención ad excludemdum.

En mi criterio, no hubo tal intervención excluyente y por ende no debió reconocerse derecho alguno en su favor.

Es que si bien la Corte ha enseñado que no se requiere el formalismo de una demanda separada para que se entienda que existe intervención excluyente, lo cierto es que ha dado también las pautas para que el escrito del que se pretenda derivar la misma, se tenga como tal. En efecto, en la sentencia SL18102 de 2016 en proceso con radicación 45585, dijo esa Corporación:

“El rigorismo de la norma de Procedimiento Civil, esto es del artículo 53, que exige la presentación de demanda, no puede ser la mejor respuesta procesal, en este evento en que se discute una prestación que involucra un derecho fundamental e irrenunciable como lo es la seguridad social por mandato del artículo 48 superior, en cuanto se itera, la pretensión fue clara e inequívocamente planteada en la contestación del libelo inicial, **donde se expusieron los hechos que la respaldaban y las pruebas que se buscaba hacer valer en defensa de dichas aspiraciones, por lo que el debate fue abierto**, **con respeto de los principios de lealtad y de buena fe y con salvaguarda del debido proceso por cuanto la contraparte pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción**.” (Negrillas fuera del original)

Nótese que en estos casos es imprescindible que la pretensión se acompañe de un relato de los hechos que le sirven de soporte, porque solo así las otras partes podrán controvertir el derecho reclamado.

En este caso, el escrito presentado por el señor Jhon Edwin Arango Bañol no refiere los motivos que dan soporte a su petición y por ello no debió tomarse como intervención excluyente la petición que hizo en el escrito en que intervino, por lo que había lugar a revocar las condenas hechas a su favor por la a-quo.

De esta manera dejo salvado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Rad. 2014-00642-01 del 23/05/2017. Dte:Rubiela Bedoya de Valencia vs Colpensiones y Amali Martínez – Johan Danilo Valencia [↑](#footnote-ref-1)
2. SL. 18102 de 2016. Radicado 45585. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-2)
3. . Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. [↑](#footnote-ref-3)
4. SL4757-2018 Radicación n.° 65508 del 03/10/2018 [↑](#footnote-ref-4)